



AUTO N°1031 DE 2017

(19 de octubre)

**"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Mediante oficio con número de radicado 1293-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON S2.29\* de fecha febrero 21 de 2017 firmado por el teniente coronel RICARDO PEÑA LÓPEZ, Comandante grupo de caballería Mecanizado N. 2 "Cr. Juan José Rondón, asunto: Entrega de madera, dejando a disposición del señor director Territorial Sur Corpoguajira, una madera incautada por la unidad HURACAN 11 adscrita al Grupo de Caballería Mecanizado N| 2 "Cr Juan José Rondón"

Según manifiesta el oficio remitido de las fuerzas militares la incautación se produjo el día 14 de febrero de 2017 siendo las 17:10 horas aproximadamente en el punto registrado con las coordenadas geográficas N10°48'45" W 72° 45'24" dando como resultado el decomiso de 05 bloques de madera especie orejero *Enterolobium cyclocarpus* y 06 bloques de cedro *Cedrela odorata* de diferentes dimensiones los cuales no presentaban la documentación requerida para el transporte de la misma.

Anexo al oficio en segundo folio acta No 0453 que trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal del grupo de caballería Mecanizado No 2 "CR Juan José Rondón, tanto en el oficio como en el acta no se relaciona persona alguna que se haya individualizado por la movilización de la madera.

No relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera, no hace relación de la finca, vereda donde se aprovechó la madera, por consiguiente la información es incompleta para poder diligenciar el ítem N0 4 del Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre.

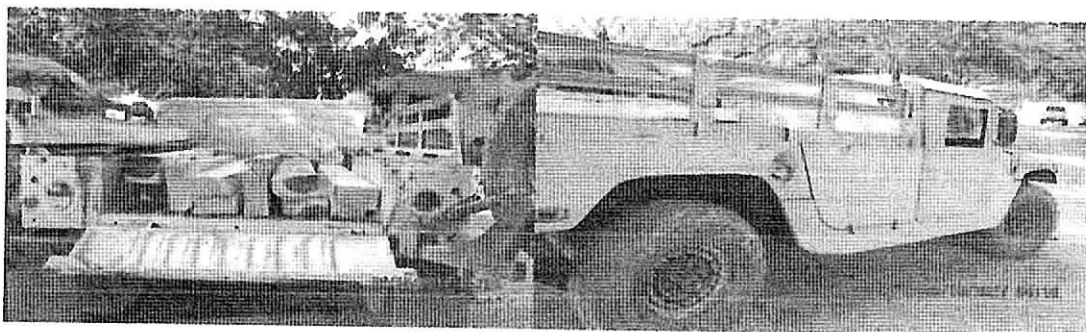
Las unidades (Bloques) de madera recibidas se identificaron y corresponden a la especie florística cedro (*Cedrela odorata*) y orejero *Enterolobium cyclocarpus*, estado bloques en primer grado de transformación, para lo cual todo producto de la flora silvestre que proceda de plantaciones naturales y/o bosque plantado en primer y segundo grado de transformación necesita para su movilización SVC expedido por la CAR, los productos se recibieron y se ubicaron en el hangar de la territorial se cubicaron para determinar el volumen los cuales relacionamos en la siguiente tabla

| Nombre Téc      | Nombre Vul | No | Estado  | Dimensiones | Volumen PT | Vol M <sup>3</sup> |
|-----------------|------------|----|---------|-------------|------------|--------------------|
| Cedrela odorata | Cedro      | 2  | Bloques | 12x5x10     | 100        | 0,2359             |
| Cedrela odorata | Cedro      | 1  | Bloques | 8x7x5.66    | 18,86      | 0,0444             |
| Cedrela odorata | Cedro      | 1  | Bloques | 8x7x5       | 23.33      | 0,0550             |
| Cedrela odorata | Cedro      | 2  | Bloques | 9x5x2,0     | 50,0       | 0,1178             |

|                          |         |   |         |          |               |              |
|--------------------------|---------|---|---------|----------|---------------|--------------|
| Enterolobium cyclocarpus | Orejero | 2 | Bloques | 8x5x6.66 | 44.4          | 0.1047       |
| Enterolobium cyclocarpus | Orejero | 2 | Bloques | 8x5x6.66 | 22.2          | 0.0523       |
| Enterolobium cyclocarpus | Orejero |   | Bloques | 7x3x6.66 | 11.05         | 0.0274       |
| Enterolobium cyclocarpus | Orejero |   | Bloques | 6x3x6.66 | 10            | 0.0235       |
| TOTAL                    |         |   |         |          | <b>189.84</b> | <b>0.661</b> |

El acuerdo No 009 de mayo 28 de 2010, por el cual se declaran unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de la Guajira, incluye en el listado de especies amenazadas al CEDRO (Cedrela odorata) (EN) **en peligro**, en consecuencias con los atenuantes expuestos se recomienda realizar decomiso definitivo a los productos faunísticos decomisados dejados a disposición de Corpoguajira.

Los productos dejados a disposición por la policía la unidad huracán 11 ADSCRITA AL GRUPO DE Caballería Mecanizado No 2 Cr Juan José rondón, se reciben y se acopian en el angar de la territorial Sur para que surta los trámites ambientales legales de acuerdo a la competencia de la autoridad ambiental.



**CONCEPTO:**

Los productos decomisados en primer grado de transformación incautados por la unidad Huracan 11 adscrita al grupo de caballería mecanizado N 2 "Cr Juan José Rondón" y dejados a disposición de la autoridad Ambiental y teniendo en cuenta que para su aprovechamiento, transporte, comercialización no tuvieron en cuenta el concepto técnico donde se emitiera la posibilidad del aprovechamiento fuese negativo y/o positivo.

Se deja abierta la posibilidad de abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que no hay persona o personas individualizadas, la autoridad que reporta el caso debe dar las explicaciones de los hechos.

(...)



## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia mediante formato de Queja Ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, Mediante oficio con número de radicado 1293-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON S2.29\* de fecha febrero 21 de 2017 firmado por el teniente Coronel RICARDO PEÑA LÓPEZ, Comandante grupo de caballería Mecanizado N. 2 "Cr. Juan José Rondón, asunto: Entrega de madera, dejando a disposición del señor director Territorial Sur Corpoguajira, una madera incautada por la unidad HURACAN 11 adscrita al Grupo de Caballería Mecanizado N| 2 "Cr Juan José Rondón"

Que dentro de la etapa de indagación preliminar se envió oficio No 5336 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON S2.29\* por parte del ejército nacional informando a quien se le había realizado el decomiso preventivo informando que correspondía al señor ARMANDO BRITO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 13.836.711 domiciliado en la calle 15 No 15 - 06 del Municipio de Fonseca, La Guajira.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario iniciar una investigación de carácter ambiental en contra del señor ARMANDO BRITO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 13.836.711 en la misma localidad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cerrar indagación preliminar y Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor ARMANDO BRITO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 13.836.711, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a ARMANDO BRITO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 13.836.711. en la calle 15 No 15 – 06 del Municipio de Fonseca, La Guajira.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 19 días del mes de octubre del año 2017.



**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos elias zarate 